



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
=República Argentina=  
Municipalidad de Ushuaia

Nota N° 315/19  
Letra J.A.M.F.

Ushuaia 23 de octubre de 2019

AI SEÑOR PRESIDENTE  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a efectos de elevar proyecto de modificación de ordenanza N° 5200 modificada por Ordenanzas N° 5339 y 5480, con los fundamentos que a continuación se agregan.

Saludo a Ud. Atentamente.

Jra Silvana L. OYARZUN SANTARINI  
JUEZA  
Juzgado Adm. Municipal de Faltas  
Ushuaia

CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA	
MUNICIPALIDAD DE TIERRA DEL FUEGO	
MUNICIPALIDAD DE TIERRA DEL FUEGO	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	23/10/19 Hs. 11:26
Numero:	1028 Fojas: 5
Expte. N°	
Grado:	
Revisado:	

**FUNDAMENTOS PARA PETICIONAR MODIFICACION DE OM NRO. 5200, MODIFICADA POR OM NROS. 5339 Y 5480.-**

Desde la implementación de la OM Nro. 5200 y luego su modificatoria 5339 se nos han planteado cuestiones vinculadas a su redacción que sistematizamos seguidamente:

1.- Que la medición no se efectúa en sangre, por lo tanto, todos los dosajes o expresiones vinculadas a esta forma de medir la concentración alcoholica no se corresponden con los métodos no invasivos utilizados en la práctica a través de los alcoholímetros que determinan concentración de alcohol en aliento -no sangre-.

2.- Con respecto, específicamente, a la redacción del Art. 6 de la OM Nro. 5200 con las modificaciones introducidas por la OM Nro. 5339, que a continuación transcribimos textualmente, para una mejor visualización del tema, reza: *“ARTICULO 6.- En los casos previstos en el artículo 5, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla:*

*a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia;*

*b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses; en caso de reincidencias se aplicará la inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los doce (12) meses;*

*c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que*



*incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa maxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez” (sic.).*

Concretamente se nos ha planteado que para los casos de alcoholemias comprendidas entre 0,01 y 0,5 g/l no cabía la sanción de multa ni mucho menos la de inhabilitación conforme redacción que antecede.

La respuesta dada desde este organismo fue que la sanción de multa e inhabilitación se encuentra en la primera parte del artículo, como sanción genérica y que cualquiera fuera el valor del dosaje de alcohol del conductor –siempre superior a la tasa de tolerancia cero (0) permitida-, correspondía estimar la multa y la interdicción de tres (3) meses.

Con lo cual este primer párrafo a) habría que suprimirlo. Porque su redacción es confusa y este organismo SIEMPRE restituye la licencia de conducir cuando el conductor se presenta a ejercer su derecho de defensa, con independencia del porcentual de alcohol que haya arrojado su determinación de alcoholemia.

Nótese que si bien la provincia ha ahderido a las modificaciones de la Ley 26363, como también lo ha hecho el municipio local en forma expresa, aún no se ha avanzado en la utilización de la Boleta de Citación al Imputado que contiene, además, un carnet provisorio para conducir hasta que el conductor se presente ante el Juez de Faltas.



Luego, en relación al apartado b) se ha cuestionado, en idéntica forma a lo indicado con el apartado a) por qué se determina multa cuando el texto es claro y habla sólo de inhabilitación.

A los fines de mantener la disposición la respuesta del Juzgado ha sido idéntica a lo indicado con anterioridad en base al párrafo a), casos en que sólo se interpuso recurso de revisión.

Pero, tenemos otros casos donde se interuso recurso de apelación en subsidio y tales actuaciones han sido elevadas al Juzgado Correccional de Ia. Instancia de este Distrito Judicial Sur, Alzada de este organismo, encontrándose a la fecha pendientes de resolución.

En este contexto, y a los fines de mejorar la redacción de la disposición bajo examen, se propone la siguiente: *“ARTICULO 6.- En los casos previstos en el artículo 5, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla:*

- a) En todos los casos, cualquiera sea la gradución de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrativo Municipal de Faltas, verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses;*
- b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación*



*vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa maxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez” (sic.).*

De esta forma entendemos que se evitarían los planteos de los conductores sujetos al procedimiento contravencional por una investigación de alcoholemia en orden a la aplicación de las sanciones de multa e inhabilitación.

Por otra parte, tales incisos tampoco fueron claros en oportunidad de la aplicación progresiva de la OM 5200 cuya reglamentación fue disminuyendo en el tiempo el porcentual o tasa de alcoholemia hasta llegar al nivel cero (0) actual.

En este orden proponemos la modificación prealudida con el espíritu de mantener la disposición sin alterar su espíritu respecto de la decisión política de seguridad en vía pública que determine oportunamente bajar el parámetro para medir la intoxicación alcohólica hasta cero (0) pero, a la vez, que brinde al juez una herramienta eficaz a la hora de determinar la sanción a aplicar y que la ejecutoriedad del acto administrativo de alcance particular no se vea postergada con impugnaciones estériles que posterguen los efectos jurídicos legítimos que nacen de cada decisión administrativa.



Dra. Silvia L. OYARZUN SANTAMARÍA  
JUEZA  
Juzgado Adm. Municipal de Faltas  
Unidad